

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE SEGORBE-CASTELLON

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS CARGAS)**

Ante el M. I. Señor Don Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 30 de mayo de 1988 (*)

Sumario:

I. Relación de los hechos: 1. Boda, demanda y dubio concordado.—II. Fundamentos de derecho: 2-4. Consentimiento e incapacidad para asumir. 5-6. Psicopatías sexuales: el fetichismo. 7. Su incidencia en los bienes del matrimonio. 8. Jurisprudencia rotal. 9. El ordenamiento civil español.—III. Fundamentos de hecho: 10. Naturaleza del trastorno. 11-12. Sus manifestaciones. 13-14. Chantaje sexual padecido por la esposa. 15. Prueba practicada. 16. Consta la incapacidad.—IV. Parte dispositiva: 17. Se declara nulo el matrimonio.

I.—RELACION DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico en la ciudad de C 1 el 12 de septiembre de 1981 (fol. 11). Fruto del matrimonio es la hija A.

a) Se conocieron durante el verano de 1978 en la playa de N cuando ella tenía 15 años y él, 25. Dos jóvenes de acusada educación y cortesía. Casándose después de un noviazgo relativamente normal por idas y venidas de él a causa de carecer de trabajo y de ocupación fijos: tenía él 28 años y ella, 18. Y después de unos seis años de vida en común se separaron legalmente con fecha 18 de julio de 1987.

b) El fracaso conyugal se debió a la existencia en él de un comportamiento sexual muy anómalo, cuyo diagnóstico es el de una desviación sexual fetichista, catalogada como trastorno psíquico en el elenco oficial de la Organización Mundial de la Salud (CIE-9), con el número 302,8. Anomalía grave presente en el demandado desde su infancia y que mantuvo oculta en todo momento. Y fue pasados unos meses, después de la boda, cuando la actora se percató de dicha anomalía.

(*) Completando la gama de nulidades por incapacidad para asumir las cargas que publicamos en este número de la revista, esta sentencia contiene un ejemplo de dicha incapacidad por grave perversión sexual del esposo. Se trata de una penosa psicopatía sexual, concretamente fetichismo, que el marido exige satisfacer a la esposa como condición previa a la mutua unión sexual.

c) El escrito de demanda fue presentado el 8 de marzo de 1988, y citado y emplazado el demandado, se personó en autos. Manifestando que eran ciertos los extremos consignados en el escrito de demanda y remitiéndose, por ello, a la justicia del Tribunal (fol. 21/5.^a). Previamente, el Tribunal se declaró competente por razón del domicilio o cuasi domicilio del demandado. Fijándose de oficio la fórmula de dudas en estos términos: 'Si consta la nulidad en el caso por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, por parte del demandado' (fol. 22).

d) Instruido el proceso y publicado, se decretó la conclusión en la causa el 27 de abril de 1988 (fol. 59), y evacuado el trámite de conclusiones por la actora, se dio traslado de la causa a dictamen definitivo del defensor del vínculo. Manifestando éste que se remitía al fallo del Tribunal (fol. 95). Es, por tanto, hora de dictar sentencia.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. Ciertamente, para consentir válidamente en matrimonio se exige un acto de voluntad cualificado por la naturaleza matrimonial de su objeto y de su título. Es decir, el consentimiento matrimonial, además de ser un acto libre, pleno y responsable, ha de ser idóneamente proporcionado a dicho objeto y título matrimoniales. De aquí que el contrayente que, en el momento de casarse, está imposibilitado para asumir las obligaciones conyugales esenciales, carece de la capacidad necesaria para aquel acto de la voluntad cualificado en que consiste el consentimiento matrimonial.

3. Y así, a tenor del canon 1.095, 3.º, son incapaces de contraer matrimonio 'quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'. Acogiendo el legislador, como incapacidad consensual y causa de nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas, entre las que destacan los trastornos psicosexuales, que afectan a la estructura personal del sujeto; quizá sin privarle del uso de razón, ni tampoco de la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, pero produciendo en él una imposibilidad psicopatológica de asumir, de modo realmente comprometido y responsable, las obligaciones esenciales del matrimonio.

4. Y para apreciar dicha imposibilidad de asumir el canon 1.095, 3.º, impone el criterio objetivo de las obligaciones esenciales del matrimonio, forma de expresar la esencia del matrimonio en términos de obligación jurídica o también el objeto del consentimiento que se entrega y que, por ello, vincula como deber jurídico; a saber, la obligación acerca del acto conyugal en su sentido de unión corporal y principio de generación; la obligación de la comunidad de vida y amor como la expresión de la unión entre el varón y la mujer, bienes recíprocos y mutuos, e, inseparablemente, cauce y ambiente para la recepción y educación de la prole, y la obligación de recibir y educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal. Remarcando que estas obligaciones esenciales exigen ser mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables. De aquí que habrá incapacidad si un contrayente estuviese, por causa psíquica, imposibilitado de asumirlas con dichas notas esenciales.

5. Perteneciendo el fetichismo a la categoría de las psicopatías sexuales, pues el fetichista suplanta el objeto sexual normal por el fetiche. Este se convierte en un *tu* que recaba la proyección sexual del enfermo, desplazando por la incapacidad del mismo el objeto sexual normal. Nos encontramos ante un acusado trastorno en el área de la

sexualidad. 'Se trata la vinculación erótica a un objeto, que puede ser una cosa inanimada o una parte del cuerpo del otro: vestido, guante, ropa interior, etc. Determinados tejidos o materiales de caucho pueden buscarse para ser tocados, como también los cabellos, las tetinas o las muñecas, o bien los pies y lo que los recubre: zapatos, botas, etc. Cualquiera que sea el objeto, es necesario para la excitación sexual, y es manipulado, ya sea durante la masturbación, ya sea durante la relación sexual' (H. Ey-P. Bernard-Ch. Brisset, *Tratado de psiquiatría*, Barcelona, 1978, pp. 348-49; cfr. I. López Saiz-J. M. Codón, *Psiquiatría jurídica penal y civil*, Burgos, 1951, p. 386; *SRRD*, vol. 41, p. 263, núm. 5, coram Canestri). Una perversión sexual en la que la 'libido nempe excitatur non a persona —alterius vel eiusdem sexus—, sed a parte singula corporis vel ab obiecto aliquo determinato quae per se nullam dicunt ad sexuum relationem, quamvis referri possunt ad personam amatam... Dicitur feticismus totalis si contactum cum obiectis inanimatis sufficit ad libidinem explendam, partialis si tantum inservit ad coitum cum altero sexu praeparandum' (*Dictionarium morale et canonicum*, cura P. Palazzini, II, Romae, 1965, pp. 404-405; cf. J. Chazaud, *Las perversiones sexuales*, Barcelona, 1976, pp. 78-79).

6. Area en la que cabe distinguir dos grupos de degeneraciones sexuales: a) anomalías en cuanto al objeto o de elección objetiva: autoerotismo, narcisismo, homosexualidad, pedofilia, zoofilia, fetichismo, etc. Se da en todos ellos una grave anomalía concerniente al estímulo del orgasmo. Una desviación de la tendencia sexual a campo impropio del instinto sexual natural; b) aquellas otras anomalías que hacen referencia al medio de obtención del placer sexual o deformaciones del acto sexual, o lo que es lo mismo, trastornos sexuales consistentes en obtener el orgasmo a través de medios de derivación o de sustitución; así, la algolagnia, sadismo, masoquismo, exhibicionismo, disfracismo, masturbación, necrofilia, etc. (L. del Amo, *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*, Pamplona, 1973, pp. 213-14; E. Hey-P. Bernard-Ch. Brisset, o. cit., p. 85; F. R. Aznar, 'Homosexualismo, transexualismo y matrimonio', en *El 'Consortium totius vitae'*, Salamanca, 1986, p. 292).

7. Y siendo de aplicación al caso del fetichismo los principios jurídicos sobre incapacidades referidos a las perversiones sexuales. De modo que, a la vista de los tres bienes del matrimonio, se daría incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y, en consecuencia, incapacidad para consentir válidamente en matrimonio: a) desde el lado del bien de la prole: en los supuestos de incapacidad para el coito, a saber, la impotencia coeundi; b) desde el de la fidelidad: tendría lugar dicha incapacidad en los casos de homosexualidad, ninfomanía y satiriasis, ya que bien por defecto o por exceso, los contrayentes no se harían el recíproco, perpetuo y exclusivo don y aceptación de sí mismos, como varón de esta mujer y mujer de este varón, a título de derecho y deber mutuo o comunidad de vida y amor, debidos en justicia; c) y desde el ángulo del bien de los esposos, fin del matrimonio, quedaría conculcado y su cumplimiento imposible en aquellos supuestos de incapacidad para poder realizar el acto conyugal de modo humano y natural: como en el masoquismo, sadismo, fetichismo, etc. Pues 'una actuación humana que supone heroísmo, degradación, utilización de una persona por otro como si fuera un objeto, no puede considerarse ni normal ni verdaderamente conyugal' (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca, 1982, pp. 224, 233; *SRRD*, vol. 73, p. 189, núm. 5; cfr. Bruno, vol. 74, p. 64, núm. 3; cf. Pinto).

8. Y así se dice en la jurisprudencia rotal: '... Quod in nubendo tradit et acceptat est *ius perpetuum et exclusivum ad tales actus* —aptos ad prolis generationem—. *Iam vero ius et officium sunt res indolis humanae ac dignitati humanae adaequatae. Quamobrem ubi capacitas deficit ponendi tales actus modo humano digno nequeunt tradi vel accipi iura et officia in ipsos exercendos*' (*SRRD*, vol. 66, p. 312, núm. 14, coram Serrano). Es decir,

'ut in fine ad quamdam summam res super personis in sexualibus aberrantibus earumque capacitate ad matrimonium redigamus, haec tenenda videntur: ... d) in specie capacitas commercii sexualis et tendentiarum in idem ordinationis talis saltem esse debet ut non deficiat habilitas consentiendi in commutandis iuribus et officiis circa actus per se aptos ad prolis generationem modo digno et humano ponendos' (SRRD, vol. 66, pp. 313-14, n. 16, coram Serrano; vol. 51, p. 610, n. 2, coram Lefebvre). Por ello, 'incapacitas psychica coniugum bonum assumendi locum habebit: a) ex parte contrahentis qui, propter anomalam instinctus sexualis, remedium concupiscentiae obtinere non valet nisi in actibus diversis a coitu normali' (J. M. Pinto Gómez, 'Incapacitas assumendi matrimonii onera in novo C. I. C.', in *Studia in honorem A. Card. Sabbatani...*, città del Vaticano, 1984, p. 29; cf. J. J. García Failde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca, 1987, p. 195; SRRD, vol. 72, p. 360, n. 5, c. Ewers; vol. 74, p. 648, n. 4; cfr. Bruno:

9. Desde la perspectiva del Código Civil, y como vienen señalando algunas resoluciones judiciales, la incapacidad para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio no es otra cosa que la incapacidad para prestar válidamente el consentimiento matrimonial, y que el ajustarse al Derecho del Estado no significa que la causa de nulidad, apreciada por el Tribunal eclesiástico, haya de coincidir gramaticalmente con alguna de las enumeradas en el art. 73 del Código Civil, sino que no ataque o sea contraria a los principios que informan en ordenamiento jurídico español. De aquí que las declaraciones eclesiásticas de nulidad por incapacidad para asumir las cargas matrimoniales, lo que en Derecho canónico equivale a una incapacidad para contraer matrimonio por falta de consentimiento —faltando por ello un requisito fundamental—, es también causa de nulidad del matrimonio civil, previsto en el art. 73, 1.º del Código Civil, ya que sin consentimiento no hay matrimonio: auto de la Audiencia Territorial de Valencia de 11 de noviembre de 1985 (cfr. V. Guitarte Izquierdo, ['Legislación eclesiástica de la Comunidad Valenciana'], en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2 (1986), p. 576). Y en esta misma dirección un auto del Juzgado de Familia de Barcelona, de 24 de noviembre de 1981, ordena ejecutar civilmente una sentencia de nulidad matrimonial dada por el Tribunal de la diócesis de Brooklyn, USA, basada en factores psicológicos existentes antes y durante el matrimonio, por entender que el capítulo canónico invocado 'está implícitamente incluido dentro de la más amplia y genérica del Derecho civil español, del matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, según se recoge en el art. 73, 1.º, del Código Civil' (*Revista Jurídica de Catalunya*, 1 (1982), pp. 276, 278). Esta argumentación nos revela que, por debajo de las diferencias terminológicas, hay principios comunes; a saber, que el incapaz psíquico lo es en cualquier ordenamiento, puesto que es contrario a la razón jurídica que el incapaz sea capaz o que pueda haber matrimonio sin capacidad para el consentimiento matrimonial.

III.—FUNDAMENTOS DE HECHO

10. El caso que nos ocupa consiste en un trastorno psíquico perfectamente definido y que conlleva la imposibilidad de asumir la obligación acerca del acto conyugal por parte del demandado. Siendo, por ello, la anomalía psíquica la base médica de la incapacidad. Y así se desprende, de forma concluyente, del informe psiquiátrico obrante en autos: el demandado 'presenta un cuadro bastante claro de comportamiento sexual anómalo, que puede diagnosticarse como desviación sexual fetichista... este tipo de

personas sólo logran la excitación y gratificación sexual con el ‘fetiche’ (en este caso con una parte determinada del cuerpo —los pies de la esposa—)... sus primeros conatos de desviación sexual corresponden a épocas muy tempranas de su vida (hacia los siete años), aunque a lo largo del tiempo se ha ido haciendo esta conducta mucho más manifiesta. Por tanto, puede decirse que tal anomalía estaba presente desde bastante antes de matrimonio... este tipo de problemas tienen mal pronóstico’ (fols. 53; 55, 3.^a).

11. Y describe así el demandado su trastorno psicosexual fetichista: ‘reconozco padecer una grave anomalía psíquica que afecta a mis comportamientos sexuales, y es de naturaleza fetichista. La primera noticia que tengo de padecerla data de cuando tenía unos siete años... necesitaba que una mujer me colocara un pie en el bajo vientre y eso era lo que me excitaba y luego sedaba. Esto se hizo crónico a lo largo de la adolescencia. Hasta el punto de que mi instinto sexual quedó fijado en el zapato femenino... cuando niño y adolescente no le di su verdadera importancia. Luego yo me avergonzaba de ello y, por eso, comencé a ocultarlo a todos y a ser un auténtico secreto que guardaba celosamente. Procuraba disimularlo y que nadie lo notara. Cada vez era más fuerte’ (fol. 20, 1.^a). Y añade que ocultó su fetichismo durante el noviazgo: ‘Mantuve oculto la naturaleza de esta anomalía durante todo el noviazgo, lo oculté por vergüenza y también por miedo a que, de saberlo ella, me abandonase, ya no me quisiera y no hubiera boda... ella desconocía la verdadera naturaleza de mi perversión’ (fol. 20, 2.^a), ya que ‘fue a los cuatro meses o así de estar casados cuando me pide que mantenga un tipo de relación sexual muy anormal’ (fol. 42, 4.^a), en palabras de la actora.

12. Manifestación del fetichismo tras la boda que tuvo dos vertientes: una, el rechazo del acto sexual normal, y la otra, las prácticas sexuales aberrantes. Ambas claramente atentatorias contra la esencia del matrimonio cristiano. Confiesa la actora en estos términos: ‘El viaje de novios duró unos veinte días y, como mucho, mantuvimos trato sexual unas tres veces. Ello por inapetencia de él... sólo en muy contadas ocasiones durante cinco años de vida en común hicimos relación marital normal. Y en una de ellas quedé embarazada y nació nuestra hija’ (fol. 42, 4.^a). Desviación sexual consistente en palabras de la actora: ‘En que le masturbe con el pie con el zapato puesto... satisfacerse él mediante el tacto y roce de mi pie con el zapato. Más aún: verse pisado con mi zapato... y él tenía eyaculación y plena satisfacción sexual. No se trataba tan sólo como de una especie de precalentamiento para después hacer el coito, sino que para él todo comenzaba y terminaba viéndose pisado por mi pie y con el zapato. Tenía el orgasmo y no necesitaba nada más’ (fol. 42, 4.^o). Y confiesa también el modo de exteriorizarse el fetichismo del demandado: ‘Me hacía pisar bichos, como hormigas, para sentir satisfacción sexual, o, mejor dicho, para excitarse y después mantener el tipo de relación íntima que deseaba. Igualmente, se grabó en un vídeo un anuncio de televisión en que aparecía un pie femenino que, con el talón, pisaba un envase de dentrífico, y esto él se lo repetía para excitarse’ (fol. 42, 4.^a).

13. Siendo sometida la actora a un verdadero chantaje sexual, pues puso él como condición para realizar el coito el que previamente ella accediese a sus prácticas fetichistas. Así, reconoce el demandado: ‘Yo no podía excitarme con mi mujer si ella no aceptaba el trato fetichista consistente en que me colocase un zapato en mi partes. En caso contrario, yo me encontraba en una verdadera incapacidad de alcanzar el trato íntimo con mi mujer. De forma que yo el trato que impuse fue éste: ‘Que si mujer quería tener una cópula normal conmigo, ella antes tenía que acceder a realizar actos sexuales de naturaleza fetichista conmigo. Y si no aceptaba, entonces yo no podía excitarme, ni deseaba tener trato íntimo normal con ella (fol. 20, 3.^a). Chantaje confirmado por la actora (fol. 42, 4.^a).

14. Es evidente que ella vio sorprendida su buena fe por el demandado: ‘Pensé que

se trataba de algo que el paso del tiempo lo superaría, pero no ha sido así. Yo, en un principio, me lo tragué todo y no dije nada a nadie hasta que se lo confesé a mi madre y a una amiga... como puede imaginarse, esta situación y conducta de mi marido supuso para mí la mayor de las frustraciones y de los desencantos posibles. Tuve conciencia de que sólo era un objeto mezquino para él... Todo esto desmoronó nuestra vida en común y todo está definitivamente roto' (fol. 42, 5.^a). Trato vejatorio por causa de tan grave anomalía sexual que es reconocida por el demandado: 'Al principio, mi mujer aceptó este chantaje pensando que se pasaría esta situación con el tiempo... cuando vio que con el tiempo, cediendo y sometándose a mis demandas, no mejoraba nuestro trato íntimo, ni éste se hacía normal, sino que se agravó mucho, ella empezó a llorar y a sentirse humillada, y acabó haciéndose insoportable. A mí se me hacía imposible actuar de otro modo' (fol. 21, 3.^a).

15. La prueba testifical practicada refrenda por entero lo manifestado por los esposos respecto del fetichismo padecido por el demandado y su incidencia en la vida conyugal (fols. 44, 4.^a; 46, 4.^a; 47, 4.^a, 49, 2.^a, 50, 2.^a; 51, 4.^a). Así pues, el diagnóstico médico de desviación sexual fetichista es ratificado por los comportamientos fetichistas de él a lo largo de la vida en común, en su doble manifestación de rechazo del acto sexual natural y de la búsqueda, práctica y única satisfacción a través de conductas desordenadas fetichistas. Datos obrantes en autos, en apretada síntesis, que ponen bien de relieve el capítulo de nulidad alegado: su grave trastorno sexual anterior al matrimonio e incurable. Anomalía a la que, por otra parte, se suma una personalidad inmadura e inestable del mismo demandado y que le convierte en persona altamente proclive para no asumir otras obligaciones esenciales del matrimonio distintas de las que afectan a la esfera sexual. Como así aparece esbozado en la confesión de la actora (fols. 41, 3.^a) y de sus testigos (fols. 45, 3.^a; 46, 5.^a; 47, 3.^a y 5.^a; 49, 1.^a; 50, 1.^a; 51, 6.^a). Y los calificativos de inmaduro, irresponsable, indefinido, misterioso, fantasioso, voluble, inestable, pueril, etc., sobre el demandado están en labios de los testigos (fols. 43, 1.^a; 44, 5.^a; 46, 7.^a; 46, 3.^a; 49, 1.^a; 50, 1.^a; 51, 2.^a, 6.^a y 8.^a); pero extremo no debidamente demostrado en autos.

16. En síntesis: tenemos por suficientemente probada la incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica: su grave trastorno psicosexual, diagnosticado como desviación sexual fetichista, así como su antecedencia a la celebración del matrimonio. Y, dada la contundencia de la prueba obrante en autos, el defensor del vínculo se remite al fallo del Tribunal (fol. 95). Siendo, por otra parte, altamente positivos y fiables los testimonios de religiosidad y credibilidad de la actora y sus testigos (fol. 58).

IV.- PARTE DISPOSITIVA

17. Por todo cuanto antecede, vistos los fundamentos de Derecho y las pruebas de los hechos, así como el informe definitivo del defensor del vínculo, NOSOTROS, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don F y doña P por falta de consentimiento por parte de él a causa de su incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psicosexual, y, por tanto, nulo en su raíz y como si no se hubiera celebrado. Y se prohíbe al demandado el paso a nuevas nupcias canónicas sin antes obtener la autorización expresa del ordinario de lugar. Los

derechos del Tribunal suman la cantidad de sesenta mil pesetas y serán satisfechos por la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la ciudad de Castellón de la Plana a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

Nota: Confirmada, con fecha 7 de julio de 1988, por el Tribunal Metropolitano de Valencia.